

**CONSTANCIA:** En la fecha 12 de octubre de 2022, siendo las 10:55 horas se estableció comunicación con la señora Angie Palacio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.64.232 en el número fijo abonado 301 366 65 30, a quien se le indagó si fue recibida respuesta alguna por parte de la accionada, indicando que, no hay respuesta de la petición en el buzón de correo electrónico autorizado en la petición realizada el 16 de mayo de la presente anualidad. A despacho

*David Martínez Carrillo*

David Martínez Carrillo  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN**  
**Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	CRISTINA PINEDA MONSALVE
<b>ACCIONADO</b>	INVERSIONES DINASTÍA S.A.S.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 01004 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede Tutela
<b>AUTO No</b>	<b>289</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **CRISTINA PINEDA MONSALVE** en contra de **INVERSIONES DINASTÍA S.A.S.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó que, el día 13 de enero de 2021 en el establecimiento de comercio SINTHIA DISEÑOS de propiedad de INVERSIONES DINASTÍA S.A.S del municipio de Itagüí – Antioquia contrató la fabricación de algunos productos. Que realizó cotización de los productos con el señor DIEGO HIGUITA quien indicó ser representante directo de la accionada y con quien se sostenía comunicación para avanzar en la ejecución del contrato. Que actualmente el señor Higuita y la sociedad requerida se encuentran en mora. Que el 16 de mayo de 2022 elevó derecho

de petición. Que no se ha respondido su solicitud por lo que se está incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Que, solicita se amparen los derechos fundamentales de petición y propiedad privada. Que se ordene a la accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas otorgue respuesta de fondo a su solicitud.

**1.2.- Trámite.** – Por auto del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada y se ordenó vincular a DIEGO HIGUITA.

**1.2.1 Pronunciamiento de Inversiones Dinastía S.A.S.** Que, la empresa no ha sido notificada a través de correo certificado del derecho de petición que fundamenta la tutela. Que la acción constitucional fue interpuesta de forma temeraria dado que no aportó en la tutela ningún documento que sustentara su solicitud. Que su requerimiento cuenta con un carácter subsidiario debido y que ante las reclamaciones de carácter económico se puede acudir a la jurisdicción ordinaria civil. Que no es cierto que la accionante haya celebrado contrato civil o mercantil con la sociedad o se encuentre en mora, dado que no se hay vínculo alguno. Que la peticionaria no allegó documentación oficial como facturas de venta o recibo de caja que soportara el negocio.

Que, el señor Diego Higueta no presta sus servicios a la accionada desde hace tres meses aproximadamente. Que si se celebró contrato lo realizó directamente con el por lo que deberá reclamarle a este los compromisos adquiridos. Que la accionante no cuenta con pruebas sumarias de documentación que logren vincular jurídicamente a la accionada. Solicitan que se declare improcedente la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva lo cual ha sido expuesto en reiteradas ocasiones por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006.

**1.2.2. Pronunciamiento de Diego Higueta.** Indicó que la señora Cristina Pineda Monsalve lo contacto por fuera de la empresa porque había sido recomendado para un trabajo en madera. Que le manifestó que el trabajo en madera lo podía realizar con unos socios en otra ebanistería y no en Inversiones Dinastía. Que realizó el negocio telefónicamente. Que no adujo ser el representante legal de la sociedad accionada ni se

encontraba dentro del establecimiento. Que no pudo entregar el producto que verbalmente fue acordado. Que se reunió con apoderados de la accionante y que se acordó pago por contados. Que no cuenta con vinculación laboral. Que abonó la suma de cinco millones de pesos. Que está en búsqueda de trabajo para cumplir con el acuerdo de pago.

Que la sociedad por acciones simplificadas no tiene nada que ver con el negocio pactado con la señora Pineda Monsalve dado que no se realizó trámite alguno con la accionada y que no actuó como representante legal. Que solicita se desvincule a la accionada del presente trámite constitucional. Que desconoce la respuesta que otorgó la entidad accionada. Que no cree que DINASTÍA S.A.S. vulnere o amenace los derechos invocados. Que es una sociedad reconocida en el mercado y que durante el tiempo que estuvo trabajando la buena fe siempre estuvo por encima de las actuaciones mercantiles.

Que se opone a la acción de tutela. Que la accionante tenía otros medios procesales para hacer valer sus derechos. Que DINASTÍA carece de legitimación en la causa y nada tiene que ver con la acción de tutela lo relacionado con aspectos económicos que reclama la señora Pineda Monsalve. Solicitó que se desvincule a la accionada y al vinculado y que se nieguen las pretensiones dado que las mismas resultan improcedentes pro el medio de tutela al no ser idóneo para reclamar lo que pretende Cristina Pineda Monsalve.

## **CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 16 de mayo de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.4. De la acción de tutela** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

**2.5. Derecho de Petición.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*<sup>4</sup>

### **2.5.1.- La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

**2.5.2. La respuesta debe ser de fondo –** La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).*

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

*"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".*

**2.5.3. Término para resolver los derechos de petición** – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante CRISTINA PINEDA MONSALVE radicó ante la sociedad INVERSIONES DINASTÍA S.A.S. derecho de petición a través del cual solicitó:

*1) Realizar el reconocimiento y pago de la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$26.685.000), correspondiente al reembolso del precio sufragado a favor de ustedes en ocasión al contrato de COMPRAVENTA INCUMPLIDO.*

*2) Se realice el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento contractual, calculados a la fecha en \$10.507.424.*

*3) Realizar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento.*

4) Solicito que las respuestas sean notificadas por escrito a los datos de notificación consignados adelante.

La solicitud fue remitida desde el correo electrónico [voluntadabogados@gmail.com](mailto:voluntadabogados@gmail.com) a la cuenta [inversionesdinastia@yahoo.com](mailto:inversionesdinastia@yahoo.com), con copia a [diegolh08@hotmail.com](mailto:diegolh08@hotmail.com), mensaje de datos confirmado con la entrega de la información tal y como consta en las pruebas allegadas al expediente:

---

**Voluntadabogados@hotmail.com**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** diegolh08@hotmail.com  
**Enviado el:** lunes, 16 de mayo de 2022 5:31 p. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: RECLAMACION ADMINISTRATIVA

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[diegolh08@hotmail.com](mailto:diegolh08@hotmail.com) ([diegolh08@hotmail.com](mailto:diegolh08@hotmail.com))

Asunto: RV: RECLAMACION ADMINISTRATIVA



RV:  
RECLAMACION ...

---

**Voluntadabogados@hotmail.com**

**De:** Voluntad Abogados  
**Enviado el:** lunes, 16 de mayo de 2022 5:30 p. m.  
**Para:** 'inverdinastia@yahoo.com'  
**CC:** 'diegolh08@hotmail.com'  
**Asunto:** RV: RECLAMACION ADMINISTRATIVA  
**Datos adjuntos:** reclamacion.pdf; WhatsApp Audio 2022-02-17 at 5.56.08 PM (2).ogg; WhatsApp Audio 2022-02-17 at 5.56.09 PM.ogg

---

**Voluntadabogados@hotmail.com**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** inverdinastia@yahoo.com  
**Enviado el:** lunes, 16 de mayo de 2022 5:31 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: RECLAMACION ADMINISTRATIVA

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[inverdinastia@yahoo.com](mailto:inverdinastia@yahoo.com) ([inverdinastia@yahoo.com](mailto:inverdinastia@yahoo.com))

Asunto: RV: RECLAMACION ADMINISTRATIVA



RV:  
RECLAMACION ...

Ahora bien, se evidencia que la dirección de correo electrónico de la sociedad encartada corresponde a la misma que se obtiene de certificado de existencia y representación legal:

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 55 51 56  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: inverdinastia@hotmail.com  
inverdinastia@yahoo.com  
Teléfono comercial 1: 5118173  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 55 51 56  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: inverdinastia@yahoo.com  
Teléfono para notificación 1: 5118173  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

En tales términos, para el Despacho es claro que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, en vulneración a su derecho fundamental de petición, consecuencia de lo cual se ordenará a INVERSIONES DINASTÍA S.A.S. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la señora CRISTINA PINEDA MONSALVE, una respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 16 de mayo de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### I. FALLA:

**PRIMERO. - CONCEDER** la presente acción de tutela incoada por **CRISTINA PINEDA MONSALVE** en contra de la **INVERSIONES DINASTÍA S.A.S.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** a la **INVERSIONES DINASTÍA S.A.S.** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de forma concreta, clara, de fondo, congruente y completa, la petición elevada y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO.** - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637fe74b30b9b1863c2eabd69b041a0379c5789b7a341a43de6434582bc6c473**

Documento generado en 14/10/2022 05:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**